

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00169-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luz Mary Echeverri de Ganzauer, contra Jesús Alberto Duque Orozco y Laura Camila Gonzales Montes, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00169-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aportar las facturas de servicios públicos escaneadas de forma independiente de las constancias de pago, con el fin de poder observar toda la información contenida en la factura, específicamente la información sobre los meses facturados.
2. Deberá aclarar y/o corregir tanto los hechos como las pretensiones en el sentido de precisar el valor ejecutado respecto del servicio público de alcantarillado, pues en el escrito de demanda se enuncia en el literal b del hecho tercero y de la pretensión primera, un cobro por \$60.600 equivalente a los 15 días del mes de diciembre, pero no se aporta comprobante de pago, además, la factura aportada da cuenta de un valor facturado por el periodo actual de \$107.043, que dividido en los 15 días que le corresponden a los inquilinos, no da cuenta del valor ejecutado.
3. Igualmente deberá aclarar y/o corregir tanto los hechos como las pretensiones en el sentido de precisar el valor ejecutado respecto del servicio público de energía eléctrica, pues el comprobante de pago da cuenta de un valor de \$137.853 y la

factura por su parte da cuenta de la suma de \$54.300; valores que no concuerdan con la suma ejecutada.

4. Deberá aclarar y/o corregir tanto los hechos como las pretensiones en el sentido de precisar a que corresponde el cobro realizado en el literal “D” de la pretensión primera y del hecho tercero, que se menciona que corresponde a el “saldo actual” sin que se explique las razones de su cobro o a que obligación corresponde.

5. Deberá complementar las capturas de pantalla que dan cuenta de la conversación sostenida con los ejecutados por vía de la aplicación WhatsApp de forma que se pueda verificar que los números telefónicos guardados con los nombres “Lauracamila” y “Jesús Alberto Apstudio” corresponden a los que se indican como los números telefónicos de los ejecutados en el escrito de demanda.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luz Mary Echeverri de Ganzauer, contra Jesús Alberto Duque Orozco y Laura Camila Gonzales Montes, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00154-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carlos Alberto Hoyos Valencia portador de la T.P. 390.836 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7886882b641561ba75b6eb924997f8cd069b6d13b70f529b2b5eb97ac36d1229**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**